

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-740/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUIMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del presente recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG884/2015, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del recurrente, identificado con la clave P-UFRPP 06/11.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de julio de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos¹ acordó integrar el expediente P-UFRPP 06/11.

I.2. Notificación al Partido Revolucionario Institucional. El once de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4630/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento oficioso precitado.

I.3. Requerimientos. La Unidad de Fiscalización realizó varios requerimientos a diversas personas morales, así como a entidades de la Administración Pública Federal y entes autónomos, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para emitir la resolución conducente.

I.4. Emplazamiento. El seis de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, que fue atendido mediante escrito presentado el trece de febrero siguiente.

I.5. Cierre de Instrucción. Una vez realizadas las diligencias pertinentes al trámite del procedimiento, el ocho de octubre de dos mil quince, la ahora denominada Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

I.6. Resolución impugnada. El catorce de octubre de dos mil

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 06/11, en el que lo sancionó con la reducción de la ministración mensual del financiamiento público, que le corresponde a dicho partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3´646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 M.N.).

El representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que en esa misma fecha dicho instituto político tuvo conocimiento del acto reclamado.

II. Recurso de apelación. El veinte de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó el recurso de apelación al rubro indicado.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el recurso correspondiente, lo remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado respectivo. Entre dichas constancias aparece la relativa a que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-740/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López,

para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

V. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución que le impuso sanción económica en un procedimiento administrativo sancionador, emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

² En adelante Ley General de Medios.

artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se interpuso oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el catorce de octubre de dos mil quince, y según se reconoce en la demanda, el partido político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

De tal manera, que el plazo legal transcurrió del quince al veinte de octubre de dos mil quince, sin tener efectos para el cómputo de dicho plazo, los días diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo respectivamente, ya que esa entidad federativa no se encuentra en proceso electoral.

Por tanto, si la demanda del recurso de apelación se presentó el veinte de octubre, resulta incuestionable que este medio de impugnación es oportuno.

3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político; ya que en el caso, el medio de impugnación se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que Alejandro Muñoz García comparece con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y aunque en autos no existe constancia con que se acredite dicha personería, en la página oficial del referido instituto político se advierte que tiene el carácter con que el que se ostenta; además, de que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. La resolución impugnada emitida por el Consejo General constituye un acto definitivo, toda vez que la

normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42, de la citada Ley General de Medios, lo que colma dicho requisito de procedencia.

5. Interés jurídico. Se acredita este supuesto en razón de que, en sus conceptos de agravio, el recurrente esgrime que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, porque no se funda y motiva adecuadamente la graduación de la sanción que se le impone.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados, y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no constituye deber legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios producidos en su contra, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de

los agravios que produce el partido recurrente, es necesario realizar precisiones respecto de la materia motivo del procedimiento administrativo de origen, hasta llegar al punto en que se aplicó la sanción impugnada, a fin de delimitar la controversia del presente recurso.

Conforme a las diligencias realizadas y las pruebas allegadas al procedimiento administrativo de origen, la autoridad responsable consideró que quedó acreditada la existencia de un promocional (spot) identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO VÉRTIGO MOREIRA”.

Asimismo, respecto de dicho promocional la autoridad responsable arribó a las conclusiones siguientes:

—El promocional fue difundido en las entidades de la República Mexicana y el Distrito Federal, con excepción de Tlaxcala, a través de emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

—La difusión se realizó a través de 931 impactos transmitidos entre el seis y el once de marzo de dos mil once.

—En el contenido de los promocionales se utilizó la frase: *“El PRI es el único partido capaz de emprender realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México”*.

—El Partido Revolucionario Institucional no realizó acción

positiva alguna para deslindarse de la difusión de los promocionales. Por tanto en materia de fiscalización se actualiza el supuesto del beneficio económico que representó la contratación del servicio, entre Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y TV Azteca S. A. de C.V., lo cual corresponde a: la contratación por la difusión de 931 impactos del promocional, y gastos de producción del promocional que dio origen a los impactos. De ahí que se considere que el citado instituto político incumplió el deber de cuidado y vigilancia, lo que actualiza la responsabilidad indirecta de su actuar a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

—Conforme a la naturaleza de los promocionales, del beneficio económico que repercutió al Partido Revolucionario Institucional, y el origen de la aportación; así como la responsabilidad indirecta del partido por beneficiarse de la aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, se estimó la vulneración a los artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

—El monto involucrado que implicó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de 931 impactos asciende a la cantidad de \$1'823,383.77 (un millón ochocientos veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 77/100 m.n).

³ Legislación aplicable conforme al momento en que se suscitaron los hechos motivadores de la infracción.

—Una vez realizadas las consideraciones atinentes para individualizar la sanción, la autoridad responsable determinó que debía imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, lo que dio como resultado el importe de \$3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 m.n).

—En consecuencia concluyo que la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 m.n).

Conforme a las alegaciones que se producen en el escrito del recurso de apelación, se aprecia que el recurrente únicamente combate la graduación de la sanción que se le impuso con motivo de la infracción acreditada.

De ahí que quede fuera de controversia: los hechos acreditados; la difusión del promocional en todas las entidades federativas del país salvo el Estado de Tlaxcala; la existencia de 931 impactos entre el seis y el once de marzo de dos mil once; el contenido de dicho promocional; la

responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, y el monto involucrado que implicó beneficio a favor de dicho partido político.

Lo anterior con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos.

En consecuencia, la materia del presente medio de impugnación radica en verificar la debida fundamentación y motivación que emitió la autoridad responsable, para graduar el quantum de la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Estudio de fondo. Análisis de la graduación del quantum relativa a la sanción consistente en \$3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 m.n.).

Las alegaciones producidas se refieren en esencia a que la autoridad electoral sin realizar una debida fundamentación y motivación, de manera dogmática determina imponer como sanción el 200% del monto del beneficio económico, pero no expone razonamientos jurídicos para justificar ese proceder.

Se agrega, que si la autoridad responsable consideró que la sanción a imponerse debía ser en una cantidad mayor al monto del beneficio económico, tenía el deber, en primer

lugar, de justificar el mínimo de la sanción, para posteriormente aumentar su graduación, conforme a las circunstancias objetivas que rodean la contravención de la norma, y respaldar su aumento a una sanción de mayor entidad.

En términos concretos se expresa, que la autoridad responsable es omisa en justificar porque no impone el 125%, el 150% o el 175% del beneficio obtenido, sino que se va directamente a la imposición del 200%, sin expresar las razones que lo justifiquen.

El planteamiento es esencialmente fundado.

Este Tribunal ha sostenido el criterio de que las sanciones deben cumplir con la función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

Así, en el supuesto de obtener un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la sanción impuesta debe fijarse, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, como en el caso concreto, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas (bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido).

No obstante, ello debe realizarse a partir de una motivación suficiente y en el caso que nos ocupa, se advierte que la sanción alcanzó el equivalente a un 200% del monto involucrado, sin la debida justificación, lo que conduce a dejarla sin efectos, para que la autoridad responsable la gradúe nuevamente.

En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho sancionador, a las sanciones administrativas electorales les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, ampliamente desarrolladas en el Derecho penal.

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos, las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones se podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi*.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio, no

obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, ciertamente, en principio, es apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

No obstante, especialmente en este tipo de casos, la autoridad sancionadora debe ser particularmente exhaustiva al motivar la sanción a imponerse, para observar debidamente el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, y respetar la prohibición de excesos, que se deducen de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, en caso de infracciones que involucren algún beneficio patrimonial, la autoridad tiene el deber de identificar el beneficio económicamente obtenido y motivar claramente cada uno de los aspectos que conducen a la imposición de una sanción más gravosa, que resulte proporcional al hecho ilícito y no sea excesiva para quien infringe la ley.

Conforme a los mencionados artículos constitucionales, las autoridades facultadas deben fundar y motivar debidamente la sanción que imponen como consecuencia del ilícito, con la precisión exacta de los hechos, circunstancias y razones que la justifican, a efecto de evidenciar que es proporcional a la

violación y que no es excesiva, para garantizar con ello el derecho de defensa del infractor (característica del Estado democrático de Derecho).

Por tanto, si bien es válido que la sanción atienda a una condición aritmética, ello no puede quedar exclusivamente en dicho aspecto, es decir, que las sanciones no deben fijarse únicamente tomando en consideración o preponderantemente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, pues si bien, como se indicó, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido, ello solamente constituye el punto de partida a fin de atender las diversas condiciones que deben valorarse para **graduar la sanción**.

De este modo, una vez identificado el beneficio patrimonial, el incremento en la sanción debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo o culpa, el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros.

Esto es, la determinación del grado de culpabilidad derivado de la comisión de una determinada conducta si bien debe atender a los aspectos cuantitativos, también debe garantizar su proporcionalidad y el respeto de la prohibición de excesos, condicionados por el hecho ilícito y la capacidad económica del infractor, todo lo cual debe ser debidamente fundado y motivado.

De esta manera, aunque en principio para graduar el monto de una sanción es indispensable estimar la afectación o el beneficio económico involucrado, el incremento de dicha sanción debe estar debidamente motivado, a fin de salvaguardar los principios fundamentales de proporcionalidad y prohibición de excesos.

En el entendido de que para garantizar lo anterior, es insuficiente y no basta, que en la realidad o en el expediente se adviertan elementos suficientes para imponer la sanción finalmente graduada, sino que, para tal efecto, es imprescindible que sea debidamente justificada la resolución que emita la autoridad, con el efecto de evidenciar su legitimidad en un Estado Democrático de Derecho.

En el caso, tenemos que la autoridad responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en el 200% del monto involucrado en la violación, esto es, \$3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 m.n).

De esto, debe resaltarse que el sólo hecho de que la sanción rebase el monto involucrado, *per se*, no se considera ilegal.

Lo anterior porque, como se ha explicado, esa situación está jurídicamente autorizada, para garantizar la observancia de los principios de prevención general y específica.

Además, se garantiza el principio de prohibición de excesos, en virtud de que la responsable sí verificó que con la capacidad económica del partido político sancionado puede solventarse dicha sanción.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que al ser graduada la sanción fue incrementada sin la debida motivación.

Aunque en el caso se encuentran firmes las consideraciones relativas al monto o beneficio involucrado, y esto pudo considerarse válidamente como punto de partida de la sanción; se observa que para el incremento de la sanción en un 200%, no se exponen las razones que lo justifiquen, lo cual es contrario a Derecho.

Ciertamente, en el caso, el monto involucrado de la infracción asciende a \$1'823,383.77 (un millón ochocientos veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 77/100 m.n); por lo que la sanción impuesta consistente en \$3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 m.n) representa el 200% de la primera cantidad.

Esa determinación por parte de la autoridad responsable se traduce en afectación al principio de proporcionalidad, ya que no se explican debidamente las razones para graduar directamente en el 200% del monto involucrado en la violación; lo que afecta los principios de certeza, transparencia y defensa del sancionado.

En efecto, en el caso, la autoridad responsable para imponer la sanción, tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta del partido en relación con la violación que le fue imputada.

Para individualizar la sanción consideró:

1. La falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como grave ordinaria, al acreditarse la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, por la aportación de un ente no permitido, a saber, una empresa de carácter mercantil.

En tales condiciones, se estimó que la sanción a imponerse debe ser apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados citados.

2. Por cuanto hace a la entidad de la lesión, daño, o perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta, se determinó que existe transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se vulneraron los valores que influyen a un Estado Democrático.

Dada la conducta omisa del Partido Revolucionario Institucional, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Ello, porque los bienes

jurídicos son de gran trascendencia y el beneficio económico derivado de la aportación es ilícito.

3. Respecto a la reincidencia, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional no había incurrido anteriormente en la conducta sancionada con la resolución impugnada.

Sobre la base anterior, la autoridad responsable pasó a graduar la sanción que debía imponerse, y para tal objeto consideró: 1) la gravedad de la infracción; 2) la capacidad económica del infractor; 3) la reincidencia; 4) el beneficio ilegal obtenido y 5) cualquier otro que pudiera inferirse de la gravedad del hecho infractor.

Así, determinó que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (amonestación pública y multa) no eran aptas para satisfacer los propósitos de la sanción en el caso concreto.

Asimismo, estableció que la sanción contemplada en la fracción IV de dicho numeral (interrupción de la transmisión de propaganda electoral) no era aplicable a la materia del procedimiento.

En tanto que la sanción prevista en la fracción V (cancelación de registro) se estimaba que no correspondía a la magnitud de la violación sancionada.

Fue así, que la autoridad responsable eligió la sanción prevista en la fracción III, consistente en:

“Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución”.

Dicha sanción fue elegida por la autoridad responsable, al estimarla como idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y a efecto de fomentar que el Partido Revolucionario Institucional se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En el mismo contexto, la autoridad responsable advirtió que tenía el deber de precisar el margen mínimo y máximo de la sanción para su correcta aplicación, y que al efecto debía valorar todas las circunstancias que concurrieran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a efecto de dar claridad a la forma en que influyen para graduar la sanción a imponer entre el citado mínimo y máximo.

En la especie, al graduar la sanción, la autoridad responsable refirió:

“De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, las normas infringidas [artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]; la singularidad en la conducta; el objeto de la sanción económica a imponer en

el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro”.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado dando como resultado el importe de \$3'646,767.54 (tres millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 54/100 m.n).

Con esto se observa, que si bien en la resolución impugnada existe motivación específica sobre cada elemento para determinar la sanción al Partido Revolucionario Institucional, finalmente para fijar el *quantum* en el 200% del monto involucrado, la resolución impugnada adolece del pronunciamiento adecuado, porque para tal efecto, debía razonar cuál era el punto de partida de la sanción y porqué, los elementos valorados en su conjunto daban lugar a incrementarla, hasta llegar a un 200% (en lugar de hacerlo de manera directa).

Como se ha visto, en la especie, la responsable sostiene su conclusión en argumentos genéricos, pero no precisa las razones que producen como consecuencia, que la sanción se gradúe en el 200% del monto involucrado, de manera tal, que algún porcentaje o cantidad menor fuera insuficiente para cumplir con el fin de la sanción en el caso particular.

Más aún, la autoridad responsable al graduar la sanción reconoce que ésta debe encontrarse entre el mínimo y el

máximo; sin embargo, no precisa ni justifica, respecto de ese rango, en dónde se ubica el 200% del monto involucrado, ni porqué resulta aplicable, a partir de considerar que la falta era grave ordinaria, y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, era indirecta.

Incluso, deja de motivar su resolución a partir de factores tan trascendentales como la reincidencia, pues si bien para la actualización de dicha figura, como se indicó, no se requiere atender a los montos previamente involucrados, evidentemente para fijar el *quantum* de la sanción sí debe ponderarse dicha situación.

Lo anterior, a efecto de analizar la forma en la que ha venido evolucionando el proceder del partido, de manera que se pueda contar con un parámetro objetivo y razonable para justificar un posible incremento.

De ahí que se estime evidenciado que incumplió con su deber de motivación al momento de fijar el monto de la sanción y, por tanto, que existió afectación al principio de proporcionalidad de la misma.

En consecuencia, es evidente la vulneración a los valores y principios de transparencia, certeza y defensa del recurrente, por lo cual procede dejar sin efectos la individualización de la sanción impugnada.

Criterio similar se sostuvo en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, resuelto por esta Sala Superior el siete de noviembre de dos mil doce.

Efectos de la ejecutoria.

En atención a lo expuesto y toda vez que se ha considerado que la responsable fijó indebidamente el monto de la sanción impugnada, lo procedente es:

1. Se deja sin efecto la resolución INE/CG884/2015 de catorce de octubre de dos mil quince del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte en que graduó la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional.

2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que:

- a) Gradúe nuevamente la sanción que deba imponerse.
- b) En dicho proceso tenga por acreditado el beneficio económico.
- c) El punto de partida, base del cálculo para fijar la consecuencia jurídica a la violación, sea \$1'823,383.77 (un millón ochocientos veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 77/100 m.n).

d) A partir de lo anterior, realice una ponderación concreta en la que valore de qué manera el incremento puede ser efectivo para cumplir con la finalidad de la sanción.

e) Bajo ninguna circunstancia la sanción podrá ser mayor a la recurrida en este medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius*, y por el contrario, a partir de los elementos reprochados reduzca la sanción a imponer.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria, la resolución INE/CG884/2015 de catorce de octubre de dos mil quince del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio

SUP-RAP-740/2015

Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO